

CAPÍTULO II

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

A. Disposiciones Generales

1. Este Capítulo establece las normas respecto de la entrega de información al BCCh de las OCIs efectuadas por las empresas bancarias, otras entidades del MCF, custodios de valores nacionales e internacionales, empresas no bancarias y personas naturales (en adelante los Informantes).
2. El BCCh, ha dispuesto un Sistema de Información Cambiaria (SICAM), el que cumple las funciones de recolección, validación, almacenamiento y análisis de los datos de las OCIs, permitiendo que los Informantes envíen electrónicamente la información requerida de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo y sus Reglamentos Operativos y que, debidamente acreditados, consulten dicha información.
3. La seguridad, confidencialidad, integridad y acceso a la información del SICAM será preservada por el Banco, en todas sus etapas, a través de medios tecnológicos apropiados y de acuerdo con el marco legal aplicable.
4. Los Informantes deberán suscribir una solicitud para reportar al SICAM, la que está contenida en el RO II.1 de este Capítulo, obligándose a observar los términos y condiciones establecidos en este Compendio y sus ROs.

B. Disposiciones Particulares

I. Compra/venta al contado y transferencias de divisas en el mercado cambiario formal.

5. Las compras, ventas, transacciones, remesas o el traslado (Transferencias) de moneda extranjera que efectúen las empresas bancarias y demás entidades que formen parte del MCF, o que se realicen a través de ellas, deberán ser informadas de acuerdo con lo indicado en los RO II.2 y II.3.
6. Las entidades del MCF deberán registrar y almacenar los datos correspondientes a las OCIs que realicen.

II. Normas aplicables a las OCIs relacionadas con activos y pasivos con el exterior que realicen las Empresas Bancarias.

7. En esta Sección se establecen las normas aplicables a las OCIs relacionadas con activos o pasivos con el exterior relativas a Créditos, Depósitos, Inversiones y/o Aportes de Capital, de acuerdo con las definiciones establecidas en el Anexo N° 5 del Capítulo I del CNCI, que realicen Empresas Bancarias.
8. Las Empresas Bancarias proporcionarán al BCCh la información de OCIs relacionadas con activos, pasivos y cuentas de resultados con el exterior, en conformidad con los términos señalados en el RO N° II.4 del CNCI.
9. Operaciones realizadas con remesas de fondos desde Chile hacia el exterior o desde el exterior hacia Chile:

- a. Las remesas de fondos al exterior producto de la adquisición de activos en el exterior, así como los ingresos de fondos desde el exterior debido a la liquidación parcial o total del activo, pago de intereses, utilidades o pérdidas generados por estos, se informarán de acuerdo con lo dispuesto en la Sección I de la Letra B de este Capítulo, a más tardar dentro del día hábil bancario siguiente de haber realizado la OCI.
 - b. El ingreso de fondos desde exterior producto de la contratación o aumento de deuda o aportes de capital con el exterior, así como las remesas de fondos al exterior relacionados a pago de amortizaciones, capital, intereses, utilidades o pérdidas generados por estos, se informarán de acuerdo con lo dispuesto en la Sección I de la Letra B de este Capítulo, a más tardar dentro del día hábil bancario siguiente de haber realizado la OCI.
10. Asimismo, las Empresas Bancarias que contraigan créditos con el exterior por un monto igual o superior a USD 1.000.000 o su equivalente en otras monedas, deberán informar al BCCh las condiciones financieras de cada operación y sus modificaciones, así como los saldos vigentes de sus obligaciones con el exterior, en conformidad con los términos y con la periodicidad que se señale en el RO N° II.7 del CNCI.
11. Las Empresas Bancarias que realicen las OCIs mencionadas en este Capítulo deberán informar al BCCh las modificaciones que experimenten dichas Operaciones, de acuerdo con lo establecido en los RO de este Capítulo.

III. Normas aplicables los custodios nacionales o internacionales de valores (Custodios)

12. Los Custodios reportarán mensualmente las inversiones en valores provenientes del exterior, en las cuales ellos intervengan, de acuerdo con lo establecido en el RO N° II.5 del CNCI.
13. En caso de Custodios Internacionales, los reportes corresponden a la información de sus operaciones actuando a nombre y por cuenta propia; o bien, a nombre propio, pero por cuenta de terceros sin domicilio ni residencia en Chile.
14. Para el cumplimiento de los reportes de OCIs donde intervenga un Custodio Internacional, se requerirá que se encuentre sujeto a regulación y fiscalización en su país de origen, en calidad de tal o en condición de Infraestructura de Mercado Financiero en relación con el servicio de custodia de valores. Asimismo, deberá corresponder a una entidad constituida en un Estado o Jurisdicción miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), o de alguna organización intergubernamental de base regional equivalente destinada a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; que no se encuentre considerado como país o territorio no cooperante por estos organismos; y siempre que tampoco figure en la nómina de "países o territorios considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos", elaborada periódicamente por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
15. Los Custodios que intervengan en las OCIs mencionadas en este Capítulo deberán informar al BCCh las modificaciones que experimenten dichas Operaciones, de acuerdo con lo establecido en el RO II.5 de este Capítulo.

IV. Normas aplicables a las OCIs relacionadas con activos y pasivos con el exterior que realicen personas naturales o jurídicas que no tengan la calidad de inversionistas institucionales (ex – Capítulos XII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales)

16. En esta Sección se establecen las normas aplicables a las OCIs relacionadas con activos o pasivos con el exterior relativas a Créditos, Depósitos, Inversiones y/o Aportes de Capital, de acuerdo con las definiciones establecidas en el Anexo N° 5 del Capítulo I CNCI, que realicen personas naturales y/o jurídicas excluyendo a inversionistas institucionales, según lo contemplado en el artículo 4 bis letra e) de la Ley N° 18.045.
17. Se deja constancia que todas las referencias hechas en leyes, decretos, actos administrativos y/o contratos a los antiguos Capítulos XII y XIV del CNCI se deberán entender hechas a esta Sección IV, según corresponda, para todos los efectos legales.
18. Estas OCIs deberán ser realizadas a través del MCF, salvo que se efectúen con disposición de fondos en el exterior y deberán ser informadas al BCCh, según lo dispuesto en este Capítulo, en el Capítulo I del CNCI y en sus ROs.
19. Estas normas solo serán aplicables a las OCIs cuyo monto sea igual o superior a 10.000 Dólares, o su equivalente en otras monedas extranjeras.
20. Los Informantes deberán proporcionar al BCCh lo siguiente:

a. Información de flujos:

Los Informantes que, durante el mes a reportar, hubieren registrado cambios en sus Activos y/o Pasivos (por separado) con el exterior, por un monto bruto acumulado igual o superior a 50.000.000 de Dólares o su equivalente en otras monedas, deberán entregar información sobre dichas OCIs, en conformidad con los términos y con la periodicidad que se señale en los RO N° II.6 y II.7 del CNCI.

b. Información del saldo acumulado trimestral:

Los Informantes que, en cualquier momento del período a reportar, hubieren mantenido Activos y/o Pasivos (por separado) con el exterior por un monto acumulado igual o superior a 10.000.000 de Dólares o su equivalente en otras monedas, hayan o no realizado OCIs en dicho período, deberán entregar información al BCCh, en conformidad con los términos y con la periodicidad que se señale en los RO N° II.6 y II.7 del CNCI.

c. Endeudamiento:

Los Informantes que contraigan Créditos (Pasivos) con el exterior por un monto igual o superior a 1.000.000 de Dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, deberán comunicar al BCCh las condiciones financieras de cada OCI, en conformidad con los términos y en los plazos que se señale en el RO N° II.7 del CNCI.

21. Las OCIs a que se refiere esta Sección se regirán por las disposiciones del mismo que se encuentren vigentes en la fecha: a) Del ingreso de las divisas al país, sean éstas liquidadas o no; o b) De la utilización de ellas en el exterior.
22. Los pagos o las remesas de divisas que corresponda efectuar con motivo de las OCIs referidas en esta Sección, incluidos los intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios que éstas puedan generar, se regirán por las normas vigentes en la fecha en que se efectúe el correspondiente pago o remesa.

i. OCIs relacionadas con activos con el exterior (ex – Capítulo XII del CNCI).

Disposiciones aplicables a las OCIs relacionadas con Activos que Informantes domiciliados o residentes en Chile, remesen o utilicen en el exterior:

23. Las OCIs relacionadas con Activos con el Exterior denominadas y pagaderas en pesos se encuentran reguladas en el Anexo N° 3 del Capítulo I de este Compendio y su información debe ser proporcionada de conformidad con lo establecido en los RO N° II.6 del CNCI.
24. Estas disposiciones se aplicarán también a las inversiones que se efectúen con el objeto de adquirir Valores Extranjeros o Certificados de Depósitos de Valores CDV, de aquéllos a que se refiere el Título XXIV de la Ley N° 18.045.
25. Las OCIs relacionadas con Activos que se realicen u otorguen mediante disposición de fondos en el exterior, como también aquéllas que se generen como consecuencia del uso, goce o disposición a cualquier título de los montos invertidos, depositados u otorgados en crédito y que no se ingresen al país, deberán ser informadas por los Informantes que las efectúen, directamente al BCCh, de la manera indicada en el RO N° II.6 del CNCI.
26. Los pagos o remesas de divisas que los Informantes domiciliados o residentes en Chile ingresen al país o efectúen desde él, con ocasión de las OCIs relacionadas con de Activos previstas en esta Sección, como también aquéllos que se generen como consecuencia del uso, goce o disposición a cualquier título de los montos invertidos, depositados u otorgados en crédito en el exterior, se deberán efectuar a través del MCF.

En la misma oportunidad del ingreso de las divisas, de su adquisición, o entrega para efectuar la remesa, el Informante deberá proporcionar a la Entidad del MCF, la información respecto del tipo de operación de que se trate, con indicación del concepto de pago o remesa correspondiente, de la manera indicada en la Sección I de la Letra B de este Capítulo.

Entidad del MCF a través de la cual se perciban o efectúen los pagos o remesas deberá enviar al BCCh la información recibida, en conformidad con lo dispuesto en la Sección I de la Letra B este Capítulo.

27. En caso de operaciones en Valores Extranjeros o CDV, la información sobre ellas deberá ser proporcionada directamente al BCCh, por las personas señaladas en el artículo 196 de la Ley N° 18.045, de la manera indicada en el RO N° II.6 del CNCI.
28. Los Informantes domiciliados o residentes en Chile que realicen las OCIs relacionadas con Activos señaladas en esta Sección deberán informar al BCCh, las modificaciones que experimenten dichas OCIs, de acuerdo con lo establecido en el RO N° II.6 del CNCI.

ii. OPERACIONES DE PASIVOS CON EL EXTERIOR (ex – Capítulo XIV del CNCI).

29. Esta Sección contiene las disposiciones aplicables a las OCIs relacionadas con Pasivos provenientes del exterior, como, asimismo, aquellas relativas a otras obligaciones con el extranjero.
30. Las OCIs relacionadas con Pasivos desde el exterior denominadas y pagaderas en pesos, y las inversiones que se efectúen mediante la cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el exterior, se encuentran reguladas en el Anexo N° 3 del Capítulo I de este Compendio y su información debe ser proporcionada de conformidad con lo establecido en el RO N° II.7 del CNCI.

31. El ingreso al país de las divisas que se generen con motivo de las OCIs relacionadas con Pasivos previstas en esta Sección se deberán efectuar a través del MCF, de acuerdo con lo señalado en la Sección I de la Letra B de este Capítulo.
32. Para estos efectos, cuando las divisas provenientes de las OCIs relacionadas con Pasivos se pongan a disposición del Informante, éste deberá proporcionar a la Entidad del MCF, la información respecto del tipo de OCIs de que se trate, con indicación del concepto de desembolso, pago o remesa correspondiente, de la manera indicada en la Sección I de la Letra B de este Capítulo.
33. En el evento que las divisas sean utilizadas directamente en el exterior, como también en caso de que ellas sean mantenidas en el extranjero de acuerdo con las normas aplicables a las operaciones previstas en el N° 3 del artículo 11 bis del ex Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones, el Informante domiciliado o residente en Chile deberá informar esta circunstancia directamente al BCCh, de la manera señalada en los RO N° II.7 del CNCI.
34. Los pagos o remesas de divisas, al o en el exterior, que correspondan a capital, intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios, que se originen con motivo de las OCIs previstas en esta Sección, deberán ser informados al BCCh, de la siguiente manera:
 - a) Si las divisas representan una remesa efectuada desde Chile, la que se deberá efectuar a través del MCF, se informará por intermedio de la Entidad del MCF interviniente, en conformidad con lo dispuesto en la Sección I de la Letra B de este Capítulo.
 - b) Si las divisas utilizadas para los pagos tienen su origen en aquellas OCIs cuyas divisas se han utilizado directamente en el exterior o si una obligación de pago es cumplida en el exterior con divisas, el Informante domiciliado o residente en Chile deberá informar estas Operaciones al BCCh, de la manera señalada en los RO N° II.7 del CNCI.
35. Los Informantes domiciliados o residentes en Chile que realicen las OCIs señaladas en esta Sección deberán informar al BCCh, las modificaciones que experimenten dichas Operaciones, de acuerdo con lo establecido en los RO N° II.7 del CNCI.